

Frangos  
certada.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre..... 6

Un trimestre... 3



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil de la Provincia

**Circular núm. 35.**

Caza.

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 1.º modificado por el Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zanudas y becadas, becadinas y demás similares hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de

1896, ne podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al art. 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones, de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que precedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

La caza con galgos o podencos queda prohibida desde el 1.º de Marzo al 15 de Octubre en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la referida ley de Caza, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, para que por

tedes los medios que estan a su alcance, procuran evitar, perseguir y denunciar las frecuentes infracciones que durante la época de la veda se cometen, a cuyo efecto deberán tener presente lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de dicha ley.

Reitero a mencionados señores, la más fiel observancia de las citadas disposiciones.

Soria 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

**circular núm. 36.**

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 1.º del corriente mes, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos que se expresan a continuación:

Reemplazo de 1924, Domingo Gómez Sanz, hijo de José y Lorenza, Ayuntamiento de Almarza.

Idem de 1912, Pedro Muñoz Andrés, hijo de Bernardino y Tomasa, Ayuntamiento de Muriel Viejo.

Idem de 1915, Mateo Iglesias Expósito, hijo de padres desconocidos, Ayuntamiento de Riesco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Febrero de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES DECRETOS**

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Oncala y El Collado, Narros y Almajano, Nalay y Escobosa de Almazán, todos ellos pertenecientes a la provincia de Soria, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta de 12 de Febrero.)

De conformidad con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Arévalo de la Sierra y Torrearévalo, pertenecientes a la provincia de Soria, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 7 de Octubre de todos los años se conmemorará la fecha del natalicio del Príncipe de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

Art. 2.º En las Reales Academias y en los Paraninfos de las Universidades e Institutos del Reino se celebrarán en ese día sesiones solemnes dedicadas a ensalzar y divulgar el libro español, disertando, además de los Académicos, Catedráticos y personalidades científicas y literarias que cada Corporación designe, un alumno de cada Facultad.

Art. 3.º En todas las Escuelas especiales del Estado, sin excepción alguna, incluso las militares y de la Armada, se celebrará sesión pública, dedicada al libro español y particularmente a conferencias sobre bibliografía de las especialidades correspondientes.

Art. 4.º En las Escuelas nacionales, sin excepción, se dedicará el 7 de Octubre de cada año una hora, por lo menos, a la explicación de la importancia del libro español y a la lectura, por los Maestros o por los alumnos, de fragmentos de obras que son gloria de nuestro idioma o que difunden el valor

del libro como instrumento de cultura, civilización y riqueza nacional.

Art. 5.º Todos los establecimientos de enseñanza particular celebrarán el «Día del Libro» una fiesta adecuada al fin de la obra, dando cuenta de su actuación a las autoridades académicas correspondientes.

Art. 6.º En los cuarteles y en los buques y arsenales de la Armada se dedicará en dicha fecha una hora, por lo menos, a la lectura de trozos escogidos de nuestra literatura en los que se enaltezca a la Patria y al libro español.

Art. 7.º En los establecimientos de beneficencia se procurará celebrar la fiesta del libro o, cuando menos, repartir lectura entre las personas que en ellos se hallen acogidas; en la misma forma se celebrará la fiesta del libro en los establecimientos penitenciarios.

Art. 8.º Las Bibliotecas oficiales y las de los Centros e instituciones de enseñanza deberán dar ingreso en el «Día del Libro» a nuevos volúmenes que, al ser registrados en sus catálogos respectivos, figurarán como adquiridos en celebración de esta fiesta cultural.

Art. 9.º Las entidades y Corporaciones que perciban subvención del Estado, de la provincia o del municipio quedan obligadas a dedicar en la misma fecha un mínimo del 1 por 1.000 de esas subvenciones a la compra y reparto de libros.

Art. 10. Anualmente y en conmemoración de esta fiesta deberán crear las Diputaciones provinciales una biblioteca popular, por lo menos, en el territorio de su provincia respectiva.

Los Ayuntamientos destinarán, igualmente el «Día del Libro», una cantidad del medio al tres por mil, según el presupuesto y número de habitantes, fijándose la escala por Real orden, a la creación de bibliotecas populares, o reparto de libros en sus establecimientos de enseñanza o de beneficencia y entre los niños pobres.

Art. 11. El Comité y las Cámaras oficiales del Libro procurarán recabar de autores, editores y libreros, que establezcan un des-

cuento especial en el precio de venta de los ejemplares que el público adquiriera en el día señalado para la celebración de este festejo, debiendo recabar, asimismo, donativos de libros, folletos y periódicos con destino a Hospitales, Hospicios, Colegios de Huérfanos, Centros de Beneficencia, Penales, etc., que se repartirán precisamente en ese día.

Art. 12. Las Cámaras oficiales del Libro de Madrid, Barcelona concederán el «Día del Libro» un premio de mil pesetas cada una al artículo periodístico que se publique en idioma español antes de la fecha del concurso y reuna, a juicio de ellas, mayores méritos como estímulo de amor al libro o como medio de difundir la cultura. Dichas Cámaras publicarán, con la necesaria antelación, bases y condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes.

Art. 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas convenientes para instituir con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto, un premio especial destinado a la obra de mayor interés científico, cultural o literario que se publique cada año, coincidiendo su otorgamiento con la fecha señalada para esta fiesta de cultura.

Art. 14. Queda encargado de la ejecución de este Real decreto el Comité oficial del Libro y su Comisión permanente, a los que se incorporará, a este fin, un representante especialmente designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15. La primera fiesta del libro español se celebrará el día 7 de Octubre de 1926. Los Jefes de los Departamentos y los de los servicios a que afecta el presente Real decreto, así como las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, prevendrán todo lo necesario para que en los próximos presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones que se derivan del cumplimiento de lo preceptuado a fin de que la primera fiesta anual del libro revista toda la brillantez que su importancia requiere.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Mi

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Ayora, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 28 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda, en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3.75 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 28.054,48 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 56.108,97 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayora, Cofrentes, Cortes de Pallas, Jalisco, Jarafuell, Villares, Teresa de Cofrentes, Zorraza.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 10 de Febrero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

## Ayuntamientos.

### VILLAVERDE DEL MONTE

Existiendo en la caja del pósito de este distrito, la cantidad de 8.484,91 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, para que los que deseen obtener préstamo del mismo, lo soliciten en forma reglamentaria indistintamente de esta Alcaldía, o en la Sección provincial, por término de diez días, desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaverde del Monte 4 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Hermenegildo Remero.

### MORON.

Ignorándose el paradero de los mozos Matías Gailego Blanca, hijo de Francisco y de Agapita, y Esteban Garcia Tarazon, hijo de Florentino y de Leandra, nacidos en esta villa el 24 de Febrero y 28 de Abril de 1905, respectivamente, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan que por la presente cédula se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante a los actos de rectificación y cierre del alistamiento que tendrán lugar los días 31 de Enero y 14 de Febrero, así como a la clasificación y declaración de soldados que ha de verificarse el día 7 de Marzo siguiente, a las nueve de la mañana.

Moron 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Domingo Jimenez.

### FUENTESTRÚN.

Incluido en el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del año actual con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas el mozo Cirilo Górdova Casado, hijo de Elias y Sebastiana e ignorándose el paradero de los mismos, se le cita por medio del presente para que por sí o por representante legal comparezca en esta sala consistorial a los actos de rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados respectivamente, que han de tener lugar en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, a las ocho de la mañana; advirtiéndole, de que su falta de comparecencia al último de los referidos actos le parará el perjuicio que el artículo 147 del mismo determina.

Fuentestrún 20 de Enero de 1926.—El Alcalde P. O., Francisco Garcia.